



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1599

Radicado: 76001-40-03-019-2005-00173-00
Tipo de asunto: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5
Demandado: EDWIN CANDELO BURGOS CC 94.313.001
SILVIA PATRICIA DIAZ RENGIFO CC 66.885.941

Dentro del proceso de la referencia, el demandado solicita al despacho se expida oficio de desembargo referente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-484762. Se observa que dicho oficio, emanado de la terminación del proceso fue elaborado y está identificado con No. 4346 de fecha 16 de noviembre del 2012, por lo que se encuentra desactualizado.

Por lo tanto, el juzgado procederá agregarlo al expediente y se ordenará expedir el oficio actualizado correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario. Se despachará favorablemente la petición.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la reproducción del oficio No. 4346 del 16 de noviembre del 2012 referente al desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-484762 de la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remitir por secretaría a su destinatario conforme el art. 11, inciso 2, del decreto legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 118 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced30bf709be478805bc534fc61c1d7049a10d533fb6b3a88ebf0377091d528**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1600

Radicado: 76001-40-03-019-2014-00802-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA ARACELLY DIAZ CC 31.408.422
Demandado: JAIME DE JESUS GARCÍA VALENCIA (QEPD)
MARLENY ALZATE PEREZ CC 31.408.422

Dentro del proceso de la referencia, la demandante solicita al despacho se expida oficio de desembargo referente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-273943. Se observa que dicho oficio, fue elaborado y está identificado con No. 1863 de fecha 07 de mayo del 2018, por lo que se encuentra desactualizado. Por lo tanto, el despacho procederá a ordenar que se repita el oficio actualizado correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario. Se despachará favorablemente la petición.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la reproducción del oficio No. 1863 de fecha 07 de mayo del 2018 referente al desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-273943 de la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remitir por secretaría a su destinatario conforme el art. 11, inciso 2, del decreto legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 118 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a59103fee66289dc87cdd0a3f96f8284e5f48fe83a16f51c55b71c61d84952**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2015-00396-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: MONICA GIRALDO TORRES

Visto que aparece un solo título consignado para el proceso, siendo que la liquidación del crédito aprobada es por la suma de \$34.131.426,00, se han ordenado pagar títulos por la suma total de \$8.772.019,00, quedando un saldo muy alto, en cumplimiento de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali y se ordenará la conversión de los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

RESUELVE:

1. REMITIR el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal para que continúen con el trámite que corresponde, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. ORDENAR la conversión del único título de depósito judicial que aparece consignado para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000. OFÍCIESE informándoles, una vez se conviertan los títulos.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **118** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf98211eca0e8ee80d68fec47fe08810ed61e29b7b52a7abb9a9a87b221f6a**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1707

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00374-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ y ANA MERCEDES DAZA LOPEZ
Demandados: OSCAR LOZANO VARGAS, JANETH LOZANO VARGAS, OLGA LUCIA LOZANO VARGAS, JAIRO LOZANO VARGAS, HUGO FREDDY LOZANO VARGAS, y CONSUELO VARGAS DE LOZANO.

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término oportuno contra el auto No.887 calendarado 4 de mayo de 2022 notificado por estado el día 5 del mismo mes y año.

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte mediante lista conforme lo dispone el artículo 10 del CGP, extremo litigioso que dentro de dicho término guardó silencio, por lo que agotado el trámite legal debe resolverse lo pertinente, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto debe cumplir con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada debe ser susceptible del mismo, que sea interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, que sea presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y que la decisión adoptada sea desfavorable al recurrente.

Evidenciado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se observa que el pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se negó la solicitud de embargo por remanentes en virtud a que el presente asunto se dio por terminado el 6 de diciembre de 2021.

Como base del recurso de reposición interpuesto el recurrente arguye, que el auto de terminación procesal, razón por la cual se negó la petición de embargo, no se encuentra en firme.

Bien, sin necesidad de ahondar en el tema, así como en el auto que se ataca por resultar evidente la razón, esta solicitud de revocar se despachará desfavorable al peticionario, pues precisamente y como él mismo lo señala, el auto de terminación no se encuentra en firme por tanto no se puede resolver sobre el embargo de remanentes.

Como ya se ha dicho, el proceso se encuentra terminado desde el 6 de diciembre de 2021, si el superior jerárquico al resolver la apelación concedida sobre dicha terminación revoca lo actuado, entonces por consecuencia se resolverá sobre el embargo de remanentes; pero si no revoca y confirma la actuación, no se podrá acceder al mencionado embargo.

Es por lo anterior que dicha solicitud fue negada, considerando que no le asiste razón al recurrente este despacho resolverá de manera desfavorable por lo que concederá la solicitud del recurso de apelación, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No.887 calendado 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No.887 calendado 4 de mayo de 2022, en el **efecto devolutivo**, conforme lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **18 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **118** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fbaeb40a728aa09556f4088e6b8b2380cf9c7dc11e5b6a50e066fee5b2dae5**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2020-00015-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: COOPASOFIN

Demandado: JOSE ENGEL GALINDO SALINAS

Visto que aparece un título consignado para el proceso, se ordenará el pago y en cumplimiento de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que continúen con el trámite que corresponde y se trasladará el proceso por el Portal del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago del título de depósito judicial que aparece consignado para el proceso.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), para que continúen con el trámite que corresponde, de acuerdo con lo manifestado en precedencia. Trasladar el proceso a través del Portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **118** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517644642613b3b30e419ea708f3f99f6bfbac2ef7cd29964fea3fce71784c**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2020-00091-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPASOFIN

Demandado: JOSE ENGEL GALINDO SALINAS

Visto que no hay nuevos títulos consignados para el proceso y el asunto se trasladó a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Igualmente, en cumplimiento de auto anterior, se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que continúen con el trámite que corresponde.

RESUELVE:

REMITIR el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal para que continúen con el trámite que corresponde, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **118** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b5c2ab4ca5f39779ca92e9cb524ac7dd9cda04eb1b4579d43e9bdd5e22761e**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1701

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00304-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: OSCAR HENRY BEDOYA BENAVIDES

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que mediante auto interlocutorio de fecha 29 de junio de 2022, que fue notificado el 30 de junio de 2022, el despacho ordenó el pago de los títulos judiciales hasta el monto de \$7.331.745, conforme la liquidación aprobada mediante auto del 16 de marzo de 2021, y se requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días se aportará si ha bien lo tuvieron solicitud de actualización del crédito.

En ese orden de ideas, al advertirse por parte del despacho: **i)** que las partes no se pronunciaron con referencia a la actualización del crédito, **ii)** que el auto de fecha 30 de junio de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, y, **iii)** que se han pagado títulos judiciales por valor del total del crédito aprobado mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, esto es, \$7.331.745; el despacho estima pertinente declarar por terminado el presente proceso ejecutivo por cumplirse con el pago total de la respectiva obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se levantarán las medidas de embargo que fueron decretadas en el presente proceso, y, al advertirse que existen títulos judiciales en este proceso se ordenará la entrega de los títulos restantes, una vez se pague el total de la obligación, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP, en contra de OSCAR HENRY BEDOYA BENAVIDES.

2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo. Por secretaría **LÍBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código General del Proceso, y lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- **ORDENAR** el pago de los títulos restantes una vez se corrobore el pago total de la obligación del crédito aprobado en auto del 16 de marzo de 2021, que se reiteró en proveído anterior, a favor de la parte demandante el señor **OSCAR HENRY BEDOYA BENAVIDES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.451.749, por los motivos expuestos en la parte motiva.

4.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose de documentos, toda vez que, los mismos fueron entregados en copias, conforme lo dispuesto por el artículo 103 del Código General del Proceso y el otrora Decreto 806 del 2020.

5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

6.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-sec.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 118 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09357b36357bca6b790556504f0e076177bcaeee7be647c0a56e15f85b1e1b51**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1598

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00562-00
Tipo de asunto: HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1
Demandado: SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ CC 1.130.664.302
HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS CC 14.838.789

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado reconocido de la parte actora solicita al despacho la entrega del oficio de desembargo referente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-783913, emanado de la terminación del proceso. Se observa que dicho oficio, identificado con No. 1219 es de fecha 24 de mayo del 2021, por lo que se encuentra desactualizado.

Por lo tanto, el juzgado procederá agregarlo al expediente y se ordenará expedir el oficio actualizado correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario. Se despachará favorablemente la petición.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la reproducción del oficio No. 1219 del 24 de mayo del 2021 referente al desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-783913 de la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remitir por secretaría a su destinatario conforme el art. 11, inciso 2, del decreto legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 118 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e453e782dd264df441838aa4853160def315dc12fbace14e0eb7a7deb2b8c3**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-0680-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE
DEMANDADO: MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN

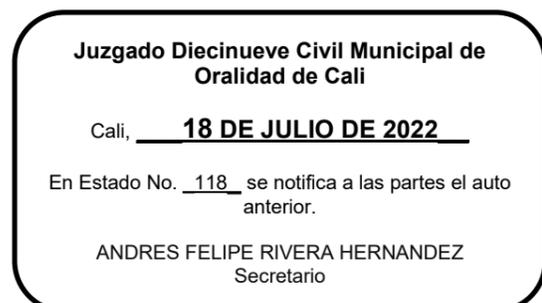
El apoderado aporta la citación del 291 que le fue enviada a la demandada, guía de envío, copia cotejada y recibo de pago, sin embargo, no obra constancia de quien recibió la citación, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE al apoderado, para que aporte la certificación de la persona que recibió el correo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a41bb0fb86b4662af803d968f0acb0950263b26ca4964b5c419d9e4f012386d**
Documento generado en 16/07/2022 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1596

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01060-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado: JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI CC 16.050.712

Una vez revisado el expediente se avista la contestación del Banco BBVA Colombia S.A. identificada con el consecutivo JTA116510 respecto del oficio circular 328 del 16 de febrero del 2022, se observa petición de aclaración. Se libraré oficio dirigido a esa entidad aclarando el nombre e identificación del demandado.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandante aporta el certificado de entrega de la notificación al demandado por correo electrónico, que evidencia que la notificación fue entregada al correo electrónico Jorge.munoz@conacierto.com y jorgewmun@hotmail.com en la fecha 28 de junio del 2022.

La notificación se tendrá surtida desde el 01 de julio del 2022 y el término para contestar la demanda y proponer excepciones termina el 18 de julio del 2022.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- LIBRAR** oficio al BBVA Colombia S.A.
- 2.- TENER** por notificado al demandado JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI desde el 01 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 118 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ffc9a9831674dec124f9b7fddaa09fa59e159759f1526f5ef31b05d6d21d9**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1705

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00249-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JOSE LUIS VALENCIA GONZALEZ
Demandado: XIMENA MARÍA BORRERO HINCAPIE y SEGUROS
COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En vista que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio No.1591 fechado 6 de julio de 2022 notificado por estado el día 7 de julio de 2022, y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **14 de julio de 2022**, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Verbal.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **118** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a78223898c07042a245ee2c858ecf107bdb65cebeb7da47cd2ae77304e840**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1704

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00387-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CHRISTIAN HERNANDO LIBREROS RODRIGUEZ

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librándose mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor **CHRISTIAN HERNANDO LIBREROS RODRIGUEZ** mayor de edad identificado con CC.1.144.175.226 pagar a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit.:890.903.938-8 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$67.294.909,20=** m/cte por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No.90000070450.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde la fecha de presentación de la demanda, según lo expresamente manifestado por la parte actora en el libelo, es decir, desde el **31 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$119.578,92=** m/cte por concepto de cuota vencida el 21 de enero de 2022, representada en el pagaré No.90000070450 aportado como base para la demanda.

b1) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el valor anterior entre el 22 de diciembre de 2021 y el 21 de enero de 2022, liquidados a la tasa legal permitida.

b2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$120.704,60=** m/cte por concepto de cuota vencida el 21 de febrero de 2022, representada en el pagaré No.90000070450 aportado como base para la demanda.

c1) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el valor anterior entre el 22 de enero de 2022 y el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa legal permitida.

c2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$121.840,87=** m/cte por concepto de cuota vencida el 21 de marzo de 2022, representada en el pagaré No.90000070450 aportado como base para la demanda.

d1) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el valor anterior entre el 22 de febrero de 2022 y el 21 de marzo de 2022, liquidados a la tasa legal permitida.

d2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$122.987,84=** m/cte por concepto de cuota vencida el 21 de abril de 2022, representada en el pagaré No.90000070450 aportado como base para la demanda.

e1) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el valor anterior entre el 22 de marzo de 2022 y el 21 de abril de 2022, liquidados a la tasa legal permitida.

e2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$124.145,60=** m/cte por concepto de cuota vencida el 21 de mayo de 2022, representada en el pagaré No.90000070450 aportado como base para la demanda.

f1) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el valor anterior entre el 22 de abril de 2022 y el 21 de mayo de 2022, liquidados a la tasa legal permitida.

f2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-985116, dado en hipoteca a favor del demandante. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo Hipot.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **18 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **118** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f77445e08b8e5203b90392409ebe531d1c8098a67ca72f3a8d91bcc827f6df6**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1706

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00395-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA

La presente demanda reúne los requisitos legales luego de haber sido debidamente subsanada, artículo 26 y siguientes de la **Ley 56 de 1981** así como los contenidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Siendo necesaria la intervención de un profesional perito agrimensor, topógrafo, o que se encargue de medición de terrenos, una vez se encuentre posesionado se procederá a fijar fecha para diligencia de Inspección Judicial.

Toda vez que, la Rama Judicial no cuenta con éste tipo de profesional en la lista de auxiliares, el despacho deberá hacer uso de las atribuciones contenidas en el artículo 234 del Código General del Proceso, solicitando colaboración al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, y a la Universidad del Valle.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra **AURA MARINA ACEVEDO DE LARA** identificada con CC.38.954.757, tramítese conforme lo estatuido en el artículo 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y las normas que ella remita o compendien.

2.- Oficiar al director de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y Universidad del Valle, con el fin de que presten colaboración al despacho en cumplimiento al artículo 234 del Código General del Proceso, designando un funcionario experto Agrimensor, Topógrafo, o especialista en medición de terrenos para llevar a cabo la inspección judicial respectiva al terreno materia de este proceso. Una vez se posesione el perito, se fijará fecha para la práctica de la diligencia.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia conforme a los artículos 291 a 293, 301 del CGP; y artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejando constancia que dispone del término de tres (03) días de traslado para ejercer su derecho de contradicción acorde con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3º de la Ley 56 de 1981.

Se le pone de presente al extremo pasivo lo regulado por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, que dice *“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.”*

4.- DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto reglamentario No. 2024 de 1982 el cual ordena la aplicación pertinente del artículo 22 de la Ley 56 de 1981 a este proceso, SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso de SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitado respecto del inmueble sirviente identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-689972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Practíquese dicho emplazamiento de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 10º en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

5.- ORDENAR a la parte demandante que en el término de diez (10) días proceda a poner a disposición de este juzgado (en la cuenta del despacho) la suma

correspondiente al estimativo de la indemnización de conformidad con el **artículo 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981.**

6.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio sirviente No.370-689972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Servidumbre
ega.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **18 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **118** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8461aaec9099e5ea0a90d6b46a539fd6f5cdb8812587ffda1a91e7dfa5734e**

Documento generado en 16/07/2022 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>